



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE MANIZALES
INSPECCIÓN PERMANENTE URBANA DE POLICIA TURNO 3**

AUDIENCIA No 5537
08 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.
2021-14487

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SOBRE LA
IMPOSICION DE UNA MEDIDA CORRECTIVA EN APLICACIÓN DEL
PROCESO VERBAL INMEDIATO; (ART. 222 DE LA LEY 1801 DE 2016)**

El suscrito Inspector de Policía, en uso de sus facultades consagradas en la Ley 1801 de 2016, Decreto Municipal 0296 de 2015, y las demás normas legales vigentes, y que estando dentro del proceso que se tramita bajo el radicado No. 2021-14487 se procede a tomar una decisión de fondo para resolver el asunto con base en las siguientes.

ANTECEDENTES

Que a la Inspección Permanente Urbana de Policía Turno 3, se allegó con fecha Sábado 04 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la orden de comparendo con la siguiente información:

COMPARENDO: 17001-076461

INCIDENTE: 489206

FECHA: 04 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PRESUNTO INFRACTOR: **JORGE AURELIO PACHON CEBALLOS**

IDENTIFICACIÓN: C.C. 1053856789

DIRECCIÓN: KR 27 36 22

TELÉFONO: 3044240299

HECHOS: “SE SOLICITA AL SEÑOR JORGE PACHON EN VARIAS OCASIONES QUE EL SOCIEGO DE LOS VECINOS ESTA SIENDO AFECTANDO. SE LE HABIA NOTIFICADO DE LA ORDEN DE COMPARENDO Y HACIA CASO OMISO, A SOLICITUD DE LA POLICIA DE PAGAR LA MUSICA Y DISOLVER LA ACTIVIDAD YA QUE SE HABIAN RECIBIDO VARIOS LLAMADOS DE LA COMUNIDAD LAS CUALES MANIFESTABAN QUE EL SOCIEGO ESTABA SIENDO INCUMPLIENDO POR EL ALTO VOLUMEN QUE SALIA DEL APARTAMENTO DE LA CALLE 14 N° 20-49 QUEJA QUE QUEDO REGISTRADA EN EL FOLIO 282 Y 283 MEDIANTE ANOTACION EN EL SECAD Y FOLIO 052 DEL LIBRO DE ANOTACION DEL CAI CHIPRE(...)”

DESCARGOS: “...SIMPLEMENTE ESTAMOS ESCUCHANDO MUSICA NO ES FIESTA...”

El Inspector Permanente Urbano de Policía, Turno 3, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, se permite proferir actuación administrativa teniendo en cuenta las siguientes:



CONSIDERACIONES

Que de acuerdo con la orden de comparendo presentada por el policial, los siguientes fueron los hechos que dieron lugar a la imposición de medida correctiva: "SE SOLICITA AL SEÑOR JORGE PACHON EN VARIAS OCASIONES QUE EL SOCIEGO DE LOS VECINOS ESTA SIENDO AFECTANDO. SE LE HABIA NOTIFICADO DE LA ORDEN DE COMPARENDO Y HACIA CASO OMISO, A SOLICITUD DE LA POLICIA DE PAGAR LA MUSICA Y DISOLVER LA ACTIVIDAD YA QUE SE HABIAN RECIBIDO VARIOS LLAMADOS DE LA COMUNIDAD LAS CUALES MANIFESTABAN QUE EL SOCIEGO ESTABA SIENDO INCUMPLIENDO POR EL ALTO VOLUMEN QUE SALIA DEL APARTAMENTO DE LA CALLE 14 N° 20-49 QUEJA QUE QUEDO REGISTRADA EN EL FOLIO 282 Y 283 MEDIANTE ANOTACION EN EL SECAD Y FOLIO 052 DEL LIBORO DE ANOTACION DEL CAI CHIPRE; motivo por el cual se le realizó el respectivo comparendo, comportamiento que, de acuerdo a la normatividad, transgrede lo establecido en el literal A del numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, que a la letra reza: "COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD Y RELACIONES RESPETUOSAS DE LAS PERSONAS".

Artículo 33 Numeral 1 leteral A. "En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: a) <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;

PRUEBAS

PRUEBAS PRACTICADAS POR EL DESPACHO.

- a. Informe de policía (orden de comparendo (17001-076461))

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el (la) señor (a) JORGE AURELIO PACHON CEBALLOS, **PRESENTÓ** sus descargos ante el personal uniformado, en su derecho a sustentar el recurso de apelación en contra de la medida correctiva ordenada por la misma autoridad. Conforme lo establece el párrafo primero del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, mismo procedimiento que es ratificado en sentencia T-385 /2019, al exponer que la impugnación, la sustentación del recurso y la presentación de medios probatorios, se da al momento en que se determina la comisión de la conducta, es decir, ordinariamente en el lugar de los hechos, o como ocurrió en este evento.

Que el (la) ciudadano (a) argumenta en su recurso de apelación, "POR QUE NO ES UNA FIESTA"

Que además del testimonio del patrullero implícita en el informe de policía, surge en principio la orden de comparendo entendida esta prueba documental, como una



manifestación bajo la gravedad de juramento y atendiendo a la presunción de legalidad de la que esta revestida dicha actuación como prueba dentro del presente proceso, y así suponer que la orden fue realizada conforme a derecho y por lo tanto se presume por cierto su contenido.

Contra lo anterior se aduce, en el presente proceso, que en virtud del artículo 222 del CNPC (iii) las autoridades deben resolver de fondo "con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades" (subrayado fuera de texto original)".

Estando lo anterior así, y valorando que al interior del recurso de apelación, no hay ninguna sustentación, justificación razonable o jurídica que pueda demostrar al despacho la no transgresión de un COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA, motivo de los hechos del procedimiento policivo; o que en procura de manifestar lo contrario, el ciudadano inmerso dentro del comportamiento haya intentado argumentar su actuación en un caso fortuito o fuerza mayor; por lo que verificado el contenido y diligenciamiento de la orden de comparendo, este se encuentra ajustado; así mismo revisados los presupuestos procesales, previamente a la decisión de fondo, se observa que el asunto en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal, y competencia, se encuentran debidamente reunidos, no existiendo omisión o defecto alguno en cuanto a su concurrencia, toda vez que el argumento se formuló ante autoridad competente, con el lleno de los requisitos de ley.

Que de las pruebas obrantes en el expediente se puede colegir, que la acción ejecutada por el (la) impugnante se adecua a los supuestos facticos que consagra la disposición jurídica contemplada en el artículo 33 numeral 1 Literal A de la ley 1801 de 2016.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se le debe dar aplicación a la medida correctiva ordenada por la autoridad de policía conforme a lo establecido PARÁGRAFO 1o del art. 33 del precitado libro, el cual establece:

COMPORTAMIENTO: Artículo 33 Numeral 1 Literal A: *En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: a) <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;*

PARÁGRAFO 1o *"A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicará las siguientes medidas correctivas"*

MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR: MULTA GENERAL TIPO 3. *Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas*

Que la medida apelada recae específicamente en la Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas de competencia exclusiva del personal uniformado conforme lo establece el ARTÍCULO 176. Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, la cual indica:



(...) Es la orden de Policía que consiste en notificar o coercer a un grupo de personas con el objeto de terminar una reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas que contraríen la ley. (...)

Que de acuerdo al ARTÍCULO 209. ATRIBUCIONES DE LOS COMANDANTES DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CENTROS DE ATENCIÓN INMEDIATA DE LA POLICÍA NACIONAL. <Artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.
2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:
 - a) Amonestación;
 - b) Remoción de bienes;
 - c) Inutilización de bienes;
 - d) Destrucción de bien;
 - e) **Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;** (*negrilla fuera de texto original*)
 - f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

Así mismo el ARTÍCULO 210. De las ATRIBUCIONES DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.
2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:
 - a) Amonestación;
 - b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;
 - c) Remoción de Bienes;
 - d) Inutilización de Bienes;
 - e) Destrucción de bien.

PARÁGRAFO 1o. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia será organizada y realizada por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 2o. Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de policía. (...)

De acuerdo a lo anterior, y conforme lo establece el PARÁGRAFO 1o del artículo 222, de la ley 1801 de 2016, informa que en contra de la orden de Policía o la medida correctiva,



procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. Mismo que se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Advirtiéndole a su vez, que el artículo 180 ibídem en el párrafo 6 del párrafo único, establece que a quien se le imponga una orden de comparendo tiene tres (03) días hábiles para presentarse ante la autoridad competente, para manifestar su inconformidad con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que el artículo 218 ibídem define la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Por lo anterior expuesto y estando dentro del término antes indicado, el suscrito Inspector de Policía Permanente Turno 3, con base en la documentación que reposa en el expediente, en uso de las facultades legales y por mandato de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas; surgida por el comportamiento contrario a la convivencia efectuado por el (la) señor (a) **JORGE AURELIO PACHON CEBALLOS** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No 1053856789, con base en las consideraciones del despacho que hacen parte de este procedimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la POLICIA NACIONAL el contenido de ésta resolución, para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público; tal como lo ordena al párrafo 2° del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la decisión aquí adoptada por el medio más eficaz y expedito, de conformidad a lo establecido en el Art. 222 de la ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS; contra la presente decisión no procede ningún recurso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Manizales. A los, 08 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO MARMOLEJO
INSPECTOR PERMANENTE DE POLICÍA
TURNO 3.